

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

DOMINGO RAMIRO TERÁN VILLEGAS, mayor de edad, estado civil casado, profesión médico y con domicilio en esta ciudad de Quito, por mis propios derechos, y en calidad de legitimado activo, ante ustedes, atentamente, comparezco y, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de término, presento para ante el Pleno de la Corte Constitucional, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** de la sentencia, en recurso extraordinario de casación, expedida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia el 22 de abril de 2014, las 09h51, notificada en la misma fecha, en el juicio ordinario No 083-2013, por vulneración de derechos y principios constitucionales, en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- En juicio ordinario demandé a Ruth Ximena Ortega Galarza, en calidad de madre y representante de la menor Lorena Elizabeth Terán Ortega, la impugnación del reconocimiento de paternidad, en circunstancias que la demandada hizo creer al compareciente que la niña Lorena Elizabeth Terán Ortega era mi hija, consiguiendo con ello que la reconociera, de conformidad con la letra b) del artículo 24 del Código Adjetivo Civil ("*Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre.....en el caso de no existir matrimonio*"), como así consta de la partida de nacimiento que consta del proceso;

1.2.- Posteriormente, fue de mi conocimiento que la menor NO ES MI HIJA, circunstancia que obedeció a comentarios de la madre de la menor y porque recibí llamadas telefónicas del padre BIOLÓGICO de la menor, que dice llamarse Capitán de Navío de la Armada Nacional Pedro benjamín Costales Cabezas, titular de la cedula de ciudadanía No. 0601978216, quien me manifestó ser el padre de la menor, el cual, además, me profirió amenazas diciendo que si me vuelvo a ver con la madre de la niña, tomaría medidas en mi contra, con el ofrecimiento de atentar contra mi integridad física;

1.3.- La demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad se fundamenta en el numeral 2 del artículo 251 del Código Sustantivo Civil, el cual faculta la impugnación, a toda persona que pruebe **interés actual en ello**, y tal interés, unos de orden constitucional, es el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República que garantiza el "derecho a la identidad personal que incluye tener un nombre y apellido debidamente registrados", que es un derecho - como señala la doctrina- personalísimo, intrínseco del ser humano, que garantiza a toda persona el conocimiento de su origen, de quienes son sus padres, su país, su ciudad de nacimiento y el marco familiar que conforma su entorno al venir al mundo y, en definitiva anclar al ser humano con sus antecedentes, con su procedencia y, sustancialmente con sus nexos familiares, en aras que pueda alcanzar su desarrollo social, cultural, afectivo, espiritual, etc, y, otro, del mismo orden, establecer la verdadera filiación de la menor y la correspondiente paternidad, que involucra mi derecho constitucional de proteger a mi familia que la tengo formada, actualmente con


1

la señora Yolanda Chicango Burbano, así como a mi hijo Gabriel Ramiro Terán Espinoza; y, otro de orden legal, que emana del juicio de alimentos No. 0684-2010MR sustanciado en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia, en el que se ha impuesto pensión de alimentos y se ha declarado la nulidad de la prueba del ADN, desconociendo el derecho constitucional de filiación de la menor y la correspondiente paternidad;

1.4.- La acción ordinaria, por sorteo, le correspondió conocer y sustanciar al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien, reconociendo que no existe procesalmente la prueba de ADN -cuya ejecución no ha tenido cumplida realización en la causa, por la rebeldía judicial de la madre de la menor a acceder a esta pericia- para descartar la paternidad, desechó la demanda, en sentencia de 1 de diciembre de 2011, las 14h58, que además de inconstitucional, por vulnerar garantías del debido proceso y derechos constitucionales, es absolutamente contradictoria y controversial, la misma que fue impugnada mediante el correspondiente recurso de apelación;

1.5.- Por el sorteo de Ley, asumió competencia para conocer, sustanciar y resolver la causa, los Jueces de la Segunda Sala de la Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que luego de la fundamentación del recurso y en el término de prueba, a petición de parte, inicialmente ordenó la práctica de la renuente prueba de ADN, en auto de 30 de abril de 2012, por intermedio de juez de sustanciación, aduciendo el respeto a la integridad física del demandado o procesado, recogido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -con extraña e inmotivada concordancia con el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador- accedió a un octavo señalamiento para dicha pericia, ratificado en auto de 18 de mayo de 2012, esta vez -y con alguna motivación- citando fallo de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Judicial No. No. 1, Serie XVII, que señala que las resoluciones judiciales dictadas en juicio de filiación, en que no conste haberse practicado la prueba de ADN, "*no causan autoridad de cosa juzgada sustancial*", que además de adelantar criterio prohibido legalmente, me causó indefensión constitucional, en sentencia dictada el 18 de enero de 2013, las 08h40, causa No. 1124-201, desechó la demanda, que en la legalidad adolece de graves errores en la utilización de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y en la constitucionalidad vulneró derechos constitucionales; y,

1.6.- Impugnada la expresada sentencia, mediante recurso extraordinario de casación, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 30 de septiembre de 2013, las 08h40, mandó a agregar al proceso la documentación y escritos por mi presentados, concretado en la presentación en **copia notariada del informe pericial realizado por la Cruz Roja del Ecuador respecto del examen de ADN que se realizó entre el compareciente y la menor**, que concluye que **NO SOY EL PADRE BIOLÓGICO DE LA NIÑA**, en sentencia de 22 de abril de 2014, las 09h51, notificada en la misma fecha, sin enunciar menos motivar esta pericia -que acreditó una realidad que no consideró por los jueces el espíritu de la Ley menos el hecho, ahora, probado, que se produjo un vicio del CONSENTIMIENTO en el acto de reconocimiento voluntario de la menor: ERROR, sin descartar el dolo de la progenitora- desechó al recurso extraordinario de casación, argumentando, en lo sustancial, que la negativa de la demandada a someterse a la prueba científica del ADN, no utilizando la presunción para entender probada la no paternidad del demandante, en que tal, presunción, "*constituye una prueba tasada que tiene por objeto establecer la filiación como efecto de la negativa a*

la práctica de esta prueba científica para fundamentar la imposición de una pensión alimenticia y no prevé otro presupuesto, ni otro efecto jurídico, constituye una excepción al sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, asumido por la legislación ecuatoriana, que no se puede aplicar de manera inversa..." de manera que, que la sentencia dictada por la Sala, es definitiva y pone fin al proceso y, conforme las garantías jurisdiccionales, por vulneración de las garantías del debido proceso y derechos constitucionales no solucionados en la justicia ordinaria, me encuentro legalmente habilitado para presentar, como en efecto, formulo, dentro de término, RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN para ante el Pleno de la Corte Constitucional;

2.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco, por mis propios derechos, en calidad de legitimado activo, conforme lo tengo justificado en autos.

3.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

La decisión judicial contra la cual presento esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada en casación por la Sala Especializada de LA Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de abril de 2014, las 09h51, por las Juezas Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, que no casa la sentencia dictada el 18 de enero de 2013, las 08h40, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin que los recursos horizontales de aclaración o ampliación sean sustanciales para remediar las vulneraciones a los derechos constitucionales no enunciados menos motivados en la sentencia, con lo cual justifico que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico en orden a reclamar la vulneración de mis derechos constitucionales.

4.- SEÑALAMIENTO DE QUE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria a mis derechos constitucionales, como lo dejo explicado, fue emitida por la Sala Especializada de La Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por las juezas anteriormente expresadas.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Los derechos constitucionales vulnerados o impedidos de ser ejercidos en la sentencia son los siguientes:

-Principio o derecho a la igualdad material y garantía de la no discriminación, Art. 66.4 en concordancia con el Art. 11.2 de la Constitución;

-Principio o derecho a la dignidad humana o "pro homine", Art. 11.7 de la Constitución y principio o garantía del interés superior del niño, Art. 11 inciso primero del Código de la Niñez en concordancia con el Art. 44 inciso primero de la Constitución;

-Principio o derecho al libre desarrollo de la personalidad del legitimado activo y la

menor, Art. 66.5 de la Constitución; identidad personal del accionante y de la menor, Art. 66.28 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 33 y 80 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y Arts. 24 y 233 del Código Civil;

-Principio o derecho de afiliación del accionante y la menor, Art. 24 literal a) del Código Civil;

-Principio o derecho a la verdad histórica del accionante, Art. 78 inciso primero de la Constitución; contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales, Art. 11.4 de la Constitución;

-El derecho al debido proceso, contenido en la Constitución, en su Art. 75 en concordancia con el Art. 11.9 inciso quinto de la Constitución; principio o garantía de la paternidad o maternidad responsables, Art. 69.1 en concordancia con el Art. 69.5 de la Constitución y Arts. 24 literal a) y 238 del Código Civil;

-Derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, Art. 76 numeral 7, literales a, c y l (derecho a la defensa, ser escuchado y la debida motivación de las decisiones judiciales), estas son garantías básicas del debido proceso; y, derecho a la seguridad jurídica, contenido en la Constitución en el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.-Para realizar un análisis de causalidad entre estos derechos constitucionales violados y el proceso judicial con vicios constitucionales impugnados, me permití exponer los **ANTECEDENTES** procesales, que evidencian con relevancia constitucional que, se produjo una afectación o vulneración a derechos fundamentales a mi real condición de padre biológico de la menor, sin que las otras argumentaciones de orden constitucional y legal hayan sido invocadas en su motivación para descartarlas - el solo hecho de la ejecución de la prueba de ADN – aún sin rebeldía de la demandada, que establece el hecho irrefutable, científico, más allá de la norma escrita – pero no de su espíritu- de no ser el padre biológico, que son orden constitucional y legal convierte en **NULO e INEFICAZ** la sentencia de casación, siendo su consecuencia la **REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS**.

-La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustenten la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes, conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, se considera que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión, esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial; y,

-Por su parte, el debido proceso se concreta no solamente en recurrir a la justicia, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas

garantías, se obtenga una decisión fundada en derecho respecto de las pretensiones, es decir que se "haga justicia", con seguridad jurídica.

-Artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En la forma como que motiva la sentencia de casación, está faltando a esta disposición constitucional, ya que la explicación que hacen sobre la aplicación de la norma (artículo 10(135) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia) que no es verdad su pertinencia, y cometen inmotivación en la aplicación para valorar la prueba que se basa en la presunción legal de la no paternidad.

La falta de motivación de los jueces en la aplicación del artículo 10 (135) Código de la Niñez, conlleva a la inobservancia de las disposiciones de la Constitución de la República:

-Art. 425, el hecho de invocar una disposición y hacer una interpretación fuera de la verdad jurídica carece de motivación.

-Art. 11 numeral 7, en razón de que por el engaño, inducido por dolo y error en la realización del acto, procedí al reconocimiento voluntario; la niña adquirió derechos y yo adquirí obligaciones y consecuentemente, con esta acción negativa de la demandada, excluye mis derechos derivados de la dignidad del ser humano..

-Art. 66 numeral 18, ya que al ser objeto de engaño (dolo y error en la realización del acto) y por esto, aceptar el reconocimiento voluntario de la hija de la señorita Ruth Ximena Ortega Gamarza, se afecta mi honor y mi honra;

-Art. 45, ya que no puede ser posible que la niña que responde a los nombres de Lorena Elizabeth Terán Ortega viva con la vulneración a su derecho a la integridad síquica, porque según la mala fe de la demandada que se demuestra con la renuncia por ocho veces a practicarse el examen de ADN, existe la presunción legal de hecho de que yo no soy el padre, consecuentemente, la niña tiene el derecho de llevar su verdadero nombre en la que está incluida la filiación paterna correcta.

-Art. 82, Con la errónea interpretación de la norma, los jueces irrespetan la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas.

-Disposición Derogatoria, resulta inaceptable que personas que administran justicia ignoren la existencia de las derogatorias así como el orden jurídico constante en el Art. 424 de la Constitución y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.- LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION AL CASO CONCRETO

Tuve relaciones sexuales con la señorita Ruth Ximena Ortega Galarza, quien faltando

a un deber constitucional constante en el Artículo 83 numeral 2 que dice: "2. *Ama killa, ama Hulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.*" la indicada señorita me mintió al decirme que la niña que responde a los nombres de Lorena Elizabeth Terán Ortega, es mi hija; razón por la que procedí ha reconocerle voluntariamente.

Tiempo después, tuve llamadas telefónicas del capitán de Navio de la Armada Nacional llamado Pedro Benjamín Costales Cabezas, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 0601978216 quien me manifiesta ser el padre de la menor que responde a los nombres de Lorena Elizabeth Terán Ortega. Esta situación me obliga a ver los rasgos del fenotipo de la niña y encuentro que el color de la piel, el color de los ojos y otras características determinan que no guardan relación con las mías.

La niña que se encuentra bajo la custodia de la madre, y por el hecho de haberle reconocido voluntariamente (inducido por error y dolo, bajo engaño) tengo obligaciones legales que cumplir, como el de alimentos; por lo tanto, encontrándome protegido por la Constitución de la República que garantiza mi honra y bajo el amparo de la disposición legal del artículo 251 numeral 2 del Código Sustantivo Civil formulé la presente acción que es la de impugnación de reconocimiento voluntario; encontrándome con respuesta de los administradores de justicia que, asumo es por desconocimiento de Constitución y las Leyes, que emiten sentencias, que desechan la demanda y niegan mis derechos constitucionales y legales.

VULNERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Me eximo de analizar, bajo hermenéutica constitucional y legal, en el presente recurso extraordinario de protección, la sentencia del operador de justicia de primera instancia, por el escaso aporte jurídico al nuevo modelo del Estado constitucional de derechos y justicia.

Por el contrario, no me eximo de hacerlo, con las sentencias de segunda instancia y la expedida en el recurso extraordinario de casación, que es definitiva y pone fin al proceso, por no haber reparado, como garantistas de los derechos, las vulneraciones al debido proceso y otros derechos constitucionales, no solamente del legitimado activo sino y sustancialmente de los derechos de la niña, que conforme a la prueba de ADN, no es hija biológica del accionante, vulnerados por un velo constitucional denominado "interés superior del niño".

VULNERACIONES EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la sentencia de segunda instancia, se invoca el ordenamiento jurídico establecido en el artículo 251 del Código Sustantivo Civil, esto es, la aceptación de los juzgadores, de que hay la disposición legal que faculta hacer uso de este derecho de impugnar el reconocimiento voluntario, por la persona que tiene interés actual en ello.

Sin embargo, en la sentencia del Juzgado Aquem, se exige que se pruebe "...que la reconocida no haya podido tener como padre al reconociente, según las reglas del artículo 62, esto es que en plano de la realidad biológica Lorena Elizabeth Terán Ortega no pueda tener como padre a Domingo Terán Villegas". La exigencia de la aplicación del artículo 62 del Código Civil, es un error de hermenéutica y de indebida motivación que demuestra el desconocimiento jurídico de los jueces, puesto que siendo de conocimiento las temáticas de la *derogación de las leyes*, al promulgarse el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ésta disposición quedó **derogada**

tácitamente, ya que existe otro medio científico, único y eficaz, en un 99,9% de veracidad, para demostrar lo que los juzgados dicen, *"en plano de la realidad biológica"* que la menor Lorena Elisabeth Terán Ortega no es hija del compareciente Domingo Ramiro Terán Villegas, esto es, el examen de ADN cuando se realiza con todas las solemnidades que determina la Ley.

Además, si bien es verdad que la jurisprudencia de triple reiteración establece que si en los juicios de filiación que no conste el examen de ADN no establece cosa juzgada, tampoco es menos cierto que se manifieste que si no hay el examen de ADN, se debe practicar otras pruebas para determinar la filiación que, deviene, en otra indebida motivación de los juzgadores, que a todas luces se ve que para emitir este razonamiento carecen de versación en el conocimiento de las normas sobre los derechos constitucionales y legales.

En el término probatorio, se solicitó se practique el examen de ADN, tanto de la madre, de la niña y del compareciente, petición que fue aceptada por los juzgadores, sin embargo, la demandada, no cumplió dicha disposición por reiteradas ocasiones, quedando demostrado su mala fe, que vulnera los principios rectores y disposiciones fundamentales de la potestad de administrar justicia y que es ejercida por los órganos de la Función Judicial y, especialmente, a los Principios de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, Seguridad Jurídica, Buena Fe y Lealtad Procesal, Verdad Procesal e Interpretación de Normas Procesales.

La falta de motivación y vulneración a las garantías del debido proceso, en la sentencia de alzada, también se evidencia cuando se indica que la renuencia a cumplir la orden de realizarse el examen de ADN por parte de la demandada, no es una presunción legal y que únicamente tiene efecto de *"indicio de mala fe, pero no permite declarar la paternidad, pues se requiere para este fin un juicio de conocimiento..."*. Cabe, entonces, interrogarse, *qué concepto tienen los operadores de justicia por juicio de conocimiento? Uno de los conceptos del proceso de conocimiento es: "LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO SON AQUELLOS QUE RESUELVEN UNA CONTROVERSIA SOMETIDA VOLUNTARIAMENTE POR LAS PARTES AL ORGANO JURISDICCIONAL Y QUE SE TRAMITA SOBRE HECHOS DUDOSOS Y DERECHOS CONTRAPUESTOS, QUE DEBE RESOLVER EL JUEZ DECLARANDO A QUIEN COMPETE EL DERECHO CONSTRUIDO O LA COSA LITIGIOSA? (Ermó Quisbert, Derecho Procesal Civil Boliviano).*

En juicio ordinario se está reclamando que se me reconozca mi derecho a impugnar el reconocimiento voluntario de la menor Lorena Elisabeth Terán Ortega, por tener certeza de que la demandada me mintió en la concepción, entonces, de qué juicio de conocimiento hablan los juzgadores?. Si nos encontramos en un proceso de conocimiento y la negativa reiterada de la demandada de realizarse el examen de ADN -el efecto de la reiterada renuencia a realizarse dicho examen- subsana la exigencia de justificar que la madre de la niña no tiene reputación recomendable o que su vida sexual activa en el momento de la concepción fue con varias parejas, ello, emana, de la disposición constante en el artículo innumerado 10 (135) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuando dice: *"a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco..."*. Esta disposición NO es aceptada por los jueces y desechan la demanda.

También señalan los juzgadores en la sentencia que a falta del examen de ADN se debe valorar otra prueba. Cómo se puede practicar otra prueba dentro del proceso, si nos encontramos en un momento del adelanto de la ciencia y de la tecnología, aplicada al derecho en donde el examen de ADN no deja duda alguna sobre el resultado de paternidad o no paternidad? Esta motivación de que se debe valorar otra prueba distinta a la de ADN, deja en la indefensión ya que, en análisis con la seguridad jurídica de que existe una presunción legal, que no admite prueba en contrario, no puede exigir la práctica caduca de otros medios probatorios que exige el Código Civil; esta motivación es indebida ya que la aplicación de las normas del ordenamiento sustantivo civil que se refieren a la presente causa, se contraponen con las normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, normativa superior al Código Civil; **consecuentemente, las normas del Código Civil relacionadas a la filiación se encuentran derogadas tácitamente**, en razón de que en el orden de jerarquía normativa, son las disposiciones de la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia las que priman sobre las normas del Código Civil, por lo tanto, la apreciación de que el juzgador está en la facultad de resolver con otras pruebas que no sea la prueba de ADN, está vulnerando la normativa del artículo innumerado 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde consta la existencia de un medio probatorio específico para la demostración del hecho factico que nos ocupa, y en igual forma, esta disposición señala la existencia de la presunción legal en el caso de negativa de cualquiera de los dos padres a realizarse el examen de ADN, por lo tanto, la exigencia de que se debe valorar otras pruebas es **un grave error e indebida motivación** en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que determinan el modo de probar con certeza la filiación o no de un niño o niña y **vulnera, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica.**

Se dice en la sentencia: "Ni los fallos de triple reiteración ni ninguna otra norma vigente en el Ecuador recogen la tesis del reconociente de que la negativa de la madre de la niña para practicarse el examen de ADN debe tomarse como suficiente indicio que "haga presumir" que él no es el padre biológico de la menor... "

La normativa vigente que se está utilizando en el presente caso se encuentra dentro de la división del derecho, como derecho privado, y dentro de esta clasificación la norma no es específica para cada situación fáctica que se presenta (como así aprecian los operadores de justicia), es así que existe el axioma jurídico que dice: *"En derecho privado, lo que la ley no prohíbe, está permitido."* En este caso, la ley y en específico, el Código de la Niñez y Adolescencia no prohíbe, que para determinar la verdadera filiación de un hijo o hija, reconocida voluntariamente, la comparecencia de la demandada al examen de ADN y por lo tanto no se considere que es una presunción de hecho la filiación; la afirmación de los jueces de que la negativa al examen de ADN es únicamente *"como indicio de mala fe"*, y que por tanto, no se puede aplicar la disposición del artículo innumerado 10 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que si bien se refiere al derecho de los alimentos a los menores, también hace referencia a la filiación y en la parte pertinente dice: *"En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga., se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco ...en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda"*, es decir que en esta disposición se encuentra una presunción legal de hecho que no debe ser tomada, únicamente, para la fijación de alimentos sino también para determinar la filiación en caso de que el padre niegue su paternidad. En el presente caso también ésta disposición debe ser

aplicada, para aprobar con certeza de que el reconocimiento voluntario de la paternidad, que se realizó con mentira y engaño, es decir, inducido con error y dolo para la ejecución del acto, es prueba fehaciente para que mi honor y dignidad de persona responsable haya sido mancillada y, que el hecho de este reconocimiento voluntario, me ha gravado con responsabilidades legales a las que no tengo la obligación constitucional ni legal de soportar.

Y, para demostrar mis asertos, me remito al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia: sentencia No. 4400-201, de fecha 11 de junio del 2011, las 10h50. dictada por la Corte Nacional de Justicia que se pronuncia dentro de la prueba de ADN, *"Respecto de la prueba de ADN, a cuyo alcance se refieren los fallos citados por el Tribunal ad quem, es necesario señalar que esa prueba no puede limitarse exclusivamente a los juicios de reconocimiento de la paternidad o maternidad, sino que tiene mayor alcance y es aplicable a todos los procesos judiciales en los que esté en discusión la filiación de la paternidad"*. Es evidente que en la presente causa sin lugar a dudas, nos encontramos en un proceso relacionado con *"la filiación de la paternidad"* y por lo tanto son aplicables el ordenamiento jurídico del Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la valoración como prueba y la renuencia a realizarse el examen de ADN, para ser aplicado solo como mala fe, sino que **es la presunción legal de hecho para declarar la paternidad**, y como presunción legal de hecho no cabe otra prueba y menos las que se encuentran derogadas tácitamente.

Si bien es verdad que, en el auto de aclaración y ampliación, ratifican la transcripción de la disposición, no es menos cierto que la redacción inicial, fue el fundamento para emitir en forma inmotivada la sentencia que, obviamente, fue materia de casación.

Por no leer detenidamente dicha disposición los jueces que emitieron esa sentencia impugnada en casación, se permiten modificar dicha disposición y dicen: "Las presunciones deben constar en la ley y aplicarse a favor de quien ha sido previstas, el literal a) del artículo 10 (135) del Código de la Niñez y adolescencia (sic) establece una presunción de hecho a favor de los niños y adolescentes en el sentido "de que en el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada (padre o madre) a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación por relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y/en la misma providencia se fijará la pensión provisional..." Es evidente que estos juzgadores lo que hacen es, modificar la normativa al cambiar la letra o, (que señala la norma) por la palabra por,(QUE CONSTA EN LA SENTENCIA), dándole el sentido y la interpretación que esta presunción legal no "permite para declarar la paternidad," que la "...presunción no tiene otro efecto que permitir la fijación provisional de alimentos, apreciando la negativa del presunto padre o madre como indicio de mala fe, pero no permite declarar la paternidad , pues se requiere, para este fin un juicio de conocimiento, en el cual a falta de ADN , se deberá acreditar, por otros medios , los fundamentos de hecho de la acción." Esta es una indebida motivación en la aplicación de la norma, sustancial para la valoración de la prueba. Y reitero, el hecho de rectificar la transcripción de la norma, no cambia lo sustancial de la sentencia, consecuente se afectó al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios rectores de la administración de justicia, en perjuicio de los justiciables, el progenitor y la niña.

Entonces, según este criterio, quienes nos sentimos afectados, como en mi caso por el engaño, la mentira, error y dolo inducido para la realización del acto de reconocimiento, y por ese hecho haber aceptado obligaciones que por derecho no me

D
5

corresponden, tenemos que mantenernos en el pasado, y someterle tanto a la niña y a la madre a la victimización, prohibida por la Constitución, porque implícitamente me están exigiendo que pruebe la liviandad y la conducta casquivana de la mujer, situación que nos lleva al tiempo regresivo de los años en que la ciencia no había avanzado y no estaba al alcance del derecho y menos de la justicia, por lo que es menester que la administración de justicia debe estar acorde con los avances científicos y con la actualización de conocimientos de los juzgadores.

Los juzgadores, entonces, **se equivocaren e inmotivadamente INTERPRETARON** el artículo innumerado 10 (135) literal a) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. También omitieron la aplicación, dentro de la valoración de la prueba, el artículo en el innumerado 13 que dice: *“Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición, de nuevas pruebas, salva que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley”*. Si esta disposición establece la suficiencia del examen de ADN y que no se admite la petición de nuevas pruebas, entonces, el criterio de los juzgadores plasmado en la sentencia **es una indebida motivación en la aplicación de la norma que permite, por el contrario, la aplicación de la presunción legal de la NO PATERNIDAD.**

De esta manera justifico, que la sentencia, vulnera derechos constitucionales; la jurisprudencia de triple reiteración faculta al perjudicado, con esta clase de sentencias, a interponer los recursos del ordenamiento para subsanar las vulneraciones, pues, el recurso, en este caso, de casación, conlleva a subsanar *“...el error de juicio en las normas de derecho que obligan a valorar con determinado alcance sobre los hechos introducida al proceso, otorgándole, aquél, otro diferente contra ley expresa”*. (Resolución No. 83-99 Juicio No. 170-97, JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallos de Triple Reiteración) TOMO I, pag. 314 y siguientes).

Para el análisis de la Corte Constitucional, me remito al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra transcrita en el fallo N° 50-2012 emitido por la Corte Nacional de Justicia Sala especializada de la Familia Niñez y Adolescencia, el 20 de marzo del 2011; las 08h45 que dice: *“...si se han producido violaciones a preceptos constitucionales así como a tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, al ser tanto la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, como los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador normas de carácter superior que prevalecen sobre el resto de las leyes y otras normas de menor jerarquía, de conformidad, con lo que dispone el artículo 163 de la Carta Política, a tales disposiciones habrá de ajustarse todas las disposiciones secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos; las afirmaciones de que se está desconociendo los mandatos contenidos en estos cuerpos normativos de carácter superior, implica un cargo de tal gravedad y trascendencia, porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por que debe ser analizada prioritariamente, y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como al del tratado o convenio internacional invocado, en relación con la autoridad y los*

ciudadanos en general". En el presente caso, como se verá, los jueces no se toman la molestia de analizar la Constitución de la República a pesar de existir en el proceso conocimiento de argumentos claros realizados por mi parte respecto a mis derechos constitucionales violados con el reconocimiento voluntario de paternidad. Concepción constitucional que no debe ser aplicada únicamente por la sala que se refirió a esta jurisprudencia sino también, debieron aplicar los jueces de segunda instancia. Además dentro de esta misma jurisprudencia se remiten a lo que establece el tratadista José García Falconí que dice: ^a ...un derecho a ser reconocido en su peculiar realidad, con los atributos, calidad, caracteres, acciones que los distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la identidad es amplio, pues va más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y síquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno.- Como lo señaló un Tribunal italiano en 1987 se trata de la verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso ideológico, profesional etc.; que tiene una persona en el ámbito social y, también afecta a derechos patrimoniales.. Consecuentemente, los jueces que emitieron la sentencia carecen de todo el conocimiento para aplicar en casos fácticos, siendo responsables no solo de la inseguridad jurídica sino también de la violación de derechos constitucionales.

La impugnación por acción extraordinaria de protección, se contrae a atacar la sentencia de la Sala Temporal Especializada de la Familia de la Corte Nacional de Justicia, por ausencia de aplicación de los derechos que han sido invocados y especialmente por falta de motivación constitucional que implica atentado al debido proceso y falta de aplicación del principio que "las normas constitucionales se interpretarán al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, puesto que deviene en inseguridad jurídica; ni se aplican las normas que más favorezca la efectiva vigencia en el ejercicio de los derechos fundamentales de conformidad con el texto constitucional, y que deviene del propio pronunciamiento , por omisión, de la Sala de Casación:

IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN

La sentencia de casación, deja sentado que, la presunción –referida durante el proceso- constituye una prueba tasada que tiene por objeto establecer la filiación como efecto de la negativa a la práctica de esta prueba científica para fundamentar la imposición de una pensión alimenticia y **"no prevé otro presupuesto, ni otro efecto jurídico, constituye una excepción al sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, asumido por la legislación ecuatoriana, que no se puede aplicar de manera inversa"**

Se menoscabó la posición jurídica del accionante, mermando la eficacia jurídica de su pretensión basados en una predisposición de orden ideológica/jurídica de las juezas de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia que se revela en la ratio decidendi de la sentencia, en virtud de la cual, cuando el padre se niega a practicarse el examen científico de ADN se aplica la presunción de paternidad en su contra, y cuando la madre, por sus propios derechos y además en representación de los derechos de la menor se niega, no se aplica la misma presunción.

La ideología de los juzgadores -que además es recurrente en la Corte Nacional

de Justicia- es objeto indudable de control constitucional cuando se materializa y se puede seguir su huella original y, cuando, al materializarse constituye un obstáculo para la vigencia de los Derechos Humanos, por la presencia de aquellas normas que procuran la optimización de la vigencia de los derechos al interpretar los derechos.

Resulta inobjetable que la presunción carece de objetividad, no es posible admitir que en el caso del padre aplica la presunción y en el caso de la renuncia de la madre, no, pues, la valoración no es objetiva, es absolutamente discriminatoria y atenta al derecho de igualdad material y, constituye un obstáculo inconstitucional e ilegítimo para la vigencia de los principios constitucionales. La prueba científica de ADN presentada en la instancia de casación, no valorada en la decisión judicial, que se quedó en las presunciones, es OBJETIVA: determina que no soy el padre biológico de la menor y que accedí a ella, inducido por ERROR y DOLO en la realización del acto jurídico del reconocimiento, en consecuencia con VICIOS en el consentimiento. Por lo mismo, señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional, sabrán reparar el pronunciamiento con contenido fuertemente ideológico de las juezas de la Corte Nacional de Justicia, que evidencia un obstáculo para la vigencia de los principios constitucionales y sustancialmente de los derechos humanos, porque parecería que la pericia, científica, no satisface el principio de la legalidad de la prueba, careciendo de valor probatorio, que no lo dice ni puede decirlo, la sentencia impugnada.

Mas, la acción para que se declare la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vicios del consentimiento, en definitiva, acción de impugnación de reconocimiento, tuvo como colorario una evidencia de tipo científico, y más específicamente de la prueba comparativa de ADN del accionante y de la menor y en la prueba hematológica de los grupos sanguíneos de los mismos y que guardan correlación con el asunto que se litiga y que fue sometido a juicio, pese a la negativa por ocho oportunidades de la madre y representante de la menor a someterse a dicha pericia, con la presencia del accionante en los ocho llamados judiciales, que como prueba para establecer la filiación o parentesco, es PRUEBA IDÓNEA EL EXAMEN DE ADN. Al probar, con el examen de ADN, LA AUSENCIA DEL VINCULO CONSANGUÍNEO CON LA RECONOCIDA, HE JUSTIFICADO QUE EL ACTO DE RECONOCIMIENTO, ACTO JURÍDICO PROPIO, ES EL RESULTADO DE LA CONCURRENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA REALIZACIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO: ERROR Y DOLO EN EL CONSENTIMIENTO, ES DECIR, HUBO VICIOS O ERROR DE HECHO EN LA SUSTANCIA O CALIDAD ESENCIAL DEL OBJETO SOBRE QUE VERSÓ EL ACTO JURÍDICO EJECUTADO.

En el ejercicio del acto voluntario que implicó el reconocimiento, deben entenderse incorporados el CONSENTIMIENTO y la licitud en el objeto y la causa. La presencia de UNO DE VICIOS en el CONSENTIMIENTO es CAUSA LEGAL QUE HABILITA AL RECONOCIENTE A ENTABLAR LA ACCION DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO CON APARIENCIA LEGAL.

Debió aplicarse, al contrario de la invocación de la contraparte, esta pericia, científica, que para tal efecto, no afecta a los derechos humanos y hace posible el derecho a la integridad personal de la menor, de conformidad con el artículo 66 numeral 3, letra d) de la Constitución de la República, pues, hacer prevalecer, inmotivadamente, por decir lo menos, "el principio constitucional del interés superior del niño" a favor de quien figura como "hija" por sobre el "principio

constitucional de la dignidad humana" o "pro homine" de quien figura como "padre", es desconocer el actual modelo de interpretación dinámica del sistema constitucional.

7.- OTRAS CONSIDERACIONES APLICABLES A LA NEGATIVA DE LA PRUEBA DE ADN

7.1.- Mediante engaño diciendo que es mi hija, hizo que reconociera a la niña LORENA ELIZABETH TERÁN ORTEGA, constituyéndose en una hija fuera de matrimonio, por cuanto era y soy casado con otra persona, que no es la madre de la niña y actualmente me encuentro casado con la señora Yolanda Chicango Burbano que no es la madre de la niña, prueba documental que reposa en el proceso y demuestra, por lo tanto que la alegación de prescripción planteada por la demanda no procede por cuanto lo estipulado en el Art. 236 del Código Civil respecto al tiempo de 60 días para impugnar, no **corresponde** y no es aplicable al presente caso por cuanto el actor no tenía y tampoco hasta ahora ha tenido la condición de marido con la demanda señora Ruth Ximena Ortega Galarza, de esta manera esta demostrado que la excepción planteada es improcedente al no cumplir con lo dispuesto en el Código Civil al respecto.

7.2.- La presente impugnación es una reclamación dentro de los procesos de filiación, por cuanto es derecho de la niña llevar sus verdaderos nombres y apellidos, este caso el apellido de su padre biológico, debido a que lleva mi apellido, por haberlo conseguido la madre a base de engaños y para cubrirse SE NIEGA POR OCHO OCASIONES A PRACTICARSE LA PRUEBA DE ADN. Este juicio de filiación está sujeto a la jurisprudencia de triple reiteración que de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Casación, es obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las Leyes, excepto para la propia Corte Suprema que dice: "XII.- Las resoluciones judiciales dictadas en juicios de filiación en que no consta haberse practicado la prueba de ADN, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial.- Gaceta judicial N°1 Serie XVII." (Ref. Jurisprudencia de la Corte Suprema del Ecuador, Tomo I, Año 2004). Esta disposición de triple reiteración tiene que ser tomada en cuenta por la Sala al momento de resolver, ya que la demandada en la primera y segunda instancia se niega injustificadamente a someterse a la práctica de ADN por lo tanto, es INJUSTIFICABLE el negar mi impugnación con el solo argumento de que fue reconocida y por ello no cabe la impugnación al reconocimiento, este es simplemente un absurdo criterio del Juez de primera instancia; por lo tanto esta jurisprudencia coadyuva a mi reclamación y debe resolverse a mi favor por así disponerlo el artículo innumerado 10 (135) DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ, en su literal a) dice: "En el evento de existir la negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco..." por lo tanto se debe presumir de hecho la procedencia de mi impugnación ante la rebeldía y reiterada negativa de la demandada, a practicarse la prueba de ADN.

7.3.- La acción ordinaria planteada con fundamento en lo que establece el artículo 251 numeral 2 del Código Civil, disposición que señala: " " **(Impugnación del reconocimiento)**. - El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. ..2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocimiento, según la regla del Art. 62; y,.. ". Esto concuerda y se torna aplicable con el artículo 8 del Código Civil, que dice: "A. nadie puede impedirse la

acción que no esté prohibida por la Ley'. Por lo expuesto es importante demostrar el interés que tengo (actor), por una parte, y la hija reconocida, para que se esclarezca y se determine la paternidad. Mi interés, procesalmente está probado con el auto resolutorio que tengo aparejado a la demanda y con los mismos documentos entregados por la demandada que se hallan incorporados al proceso y que son las copias certificadas de las resoluciones dadas en la causa N° 0684-2010-MR, de las que se demuestra que tengo la obligación de prestar alimentos, al estar obligado a pagar pensiones alimenticias por la menor que hoy está probado no es mi hija, demuestra que si cumplo con el requerimiento legal, es decir, que tengo interés porque se esclarezca la verdad, para no seguir siendo perjudicado inconstitucionalmente, esta es prueba de uno de los intereses reales para presentar esta demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad por lo que se tomó indispensable el que se esclarezca la paternidad, además está probado que, la menor, está reconocida y lleva mi apellido, con todas las implicaciones que la Ley determina, constituyéndose inconstitucionalmente en heredera de una persona que no es su padre biológico; concomitantemente la demanda en su interés por obtener un beneficio que no estoy constitucional ni legalmente obligado a soportar, está respetando el derecho que tiene la menor, lo que constituye una violación al artículo 45 de la Constitución de la República, es decir se debe respetar el derecho que tiene la menor a **tener y saber su verdadera identidad, nombre y ciudadanía, disposición que guarda concordancia con lo que establece el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala: "Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia."** (Lo resaltado me corresponde). Es, por consiguiente, necesario que la menor tenga su verdadera filiación y del proceso se evidencia que la actual no le corresponde.

7.4.- Una de las pruebas que en este juicio se toma irrefutable es la REBELDÍA y EL DESACATO COMETIDO, al negarse por OCHO OCASIONES en el proceso a practicarse la prueba de ADN, y en las alegaciones se pretende hacer aparecer como inconstitucional lo así ordenado por la justicia, diciendo que está prohibido el uso del "*.. material genético y la experimentación científica que atente contra los derechos humanos.*" Se pretende, entonces, desconocer una prueba científica irrefutable, que está permitida su aplicación y que no solo se practica en este campo sino en experticias hasta en el ámbito penal, sin que por este concepto se halle prohibida; por lo tanto, tal aseveración se halla fuera de contexto y de la realidad procesal.

7.5.- En la causa, a la demandada no le ha importado mentir a sabiendas, de que existen los informes escritos que emite la Cruz Roja Ecuatoriana en los que certifica la inasistencia de la demandada a las pericias de ADN; debiéndose considerar, que esta negativa la hace deliberadamente y sin justificación alguna, en flagrante rebeldía y desacato a lo ordenado por los jueces, no ha comparecido nunca a la práctica del examen de ADN, demostrando con ello que no le importa las órdenes dadas por los jueces competentes y hace tabla rasa de la administración de justicia, por lo que en estricto derecho constitucional, sin

sacrificar la justicia, debe aceptarse la impugnación de paternidad, porque la demandada, más que nadie sabe del engaño del que fui objeto al hacerme creer que era mi hija biológica sin serlo, pretendiendo con ello beneficiarse de derechos constitucionales y legales que no le corresponden, influyendo sustancialmente en la decisión de la Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia para que fije una pensión alimenticia exorbitante, esto lo explico porque dispuso una pensión superior en su cuantía y sin considerar mis otras cargas familiares; por lo tanto es demasiado evidente que su negativa deliberada a practicarse el examen del patrón de bandas de ADN, solicitado, insistentemente, amparado en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, bajo las prevenciones de ley, por la rebeldía en que inescrupulosamente ha incurrido la demandada; por lo tanto se debe también aplicar lo que dispone el artículo 263 C.P.C que dice: "*La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella..*", esta disposición está en concordancia con los Arts. 135,136 y 138 del Código de la Niñez y Adolescencia.

7.6.- En las excepciones se sostiene que, "*...el presente juicio de impugnación de paternidad no es más que una retaliación al juicio de alimentos que seguí en su contra*" a favor de su hija Lorena Elizabeth Terán Ortega. La retaliación que afirma, es un supuesto inventado por Ruth Ximena Ortega Galarza; para quien le corresponda resolver esta causa no le será desconocido, que quien se niega a practicarse la prueba de ADN oculta u obstruye el esclarecimiento de la verdad y es así que formulo esta demanda al enterarme del engaño y de la mentira de las que fui objeto, razón por la cual me veo en la obligación de ejercer mi derecho constitucional y legal, acudiendo al sistema judicial, para hacer valer mi derecho a que sea respetada mi dignidad, mi honorabilidad y buen nombre, derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República.

7.7.- La inscripción voluntaria a la niña Lorena Elizabeth Terán Ortega que la realicé es precisamente lo que estoy impugnando, al enterarme que otro hombre que responde a los nombres de PEDRO BENJAMIN COSTALES CABEZAS me reclamó la paternidad de quien hasta ese momento creía era mi hija; por lo tanto, la afirmación de la convivencia no tiene ningún asidero ni legal ni moral para probar quien es el padre BIOLÓGICO de la menor; además, es importante establecer que en el Código Civil, establece el reconocimiento voluntario (TITULO VIII DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Art. 247 al 251), sin embargo es de conocimiento que en la legislación existe la derogatoria expresa y tácita, así como en el ordenamiento constitucional el Art. 83 numeral 2, que señala que los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos está el que no debemos mentir; por lo tanto la demandada pretende obtener un derecho a base de mentiras y engaños; determinando en mi contra el que con una mentira yo tenga que cumplir una obligación.

7.8.- Lo prescrito en el Art. 236 del Código Civil, lo dispuesto en nuestra Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos y ante el

avance científico hace que dicha disposición -Arts. 66 y 236 C.C.- no tienen ninguna fuerza de ley, por tratarse de disposiciones que actualmente son CADUCAS, y que deben ajustarse al nuevo ordenamiento constitucional del Ecuador.

¿Es el ADN una prueba contundente o a la niña no se le puede someter a dicha prueba por prohibición Constitucional? ¿Y si el hecho del reconocimiento voluntario de la paternidad no da las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en la ley? ¿Cómo reafirmar, entonces, el garantismo del nuevo texto constitucional?

7.9.- La práctica de la prueba del ADN, es perfectamente válida y pertinente, conforme lo dispone el Art. innumerado 13 (138) de la Ley reformativa al Título V, Libro 17 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone:

“Suficiencia de la prueba de ADN. - La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta Ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley. ”

En el presente caso es aplicable por cuanto de esta manera se ha llegado a establecer un procedimiento científico válido, con valor probatorio para todo tipo de juicios, es decir en los campos de la Niñez y Adolescencia, civil, penal y otros; ya que es una prueba universalmente reconocida y aplicada, así lo establece el Art. 29 innumerado (147.7) de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia que dice: “**Aplicación de estas normas en otros juicios.** - Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, **reclamación de la filiación**, ...se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente Ley” (Lo resaltado me corresponde).

7.10.- Es importante tomar en cuenta la oposición a practicarse la prueba de ADN, pese a que en la audiencia de Junta de Conciliación, la demandada, solicitó la práctica de la prueba de ADN, pero al momento que se dispuso su cumplimiento no lo hace, tomándose, entonces, aplicable a mi caso lo dispuesto en el Art. 10 (135) literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia, que al igual que sirve para “declarar la paternidad se debe aplicar para aceptar la impugnación de la misma, toda vez que demuestra que no soy el padre biológico. Dentro de la presente fundamentación se debe tomar en cuenta también lo que señala el Art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.”

Todo ser humano tiene derecho a conocer cuál es su filiación, por lo tanto la madre de la niña con su negativa, está quitándole a su propia hija, el derecho a saber quien es el padre biológico.

Las normas del Código de la Niñez y Adolescencia prevalecen sobre cualquier otra en esta materia, porque es un cuerpo legal jerárquicamente superior a las normas sustantivas y subjetivas civiles, de conformidad con lo señalado en el Art.

425 de la Constitución de la República.

7.11 - Al interponer el recurso de casación -en otro de los momentos procesales para justificar la vulneración de derechos constitucionales- *fundamente mi derecho, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en las leyes, sin embargo me permito volver a manifestar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha adolece de graves errores, como son el de utilizar indebidamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al señalar, refiriéndose al literal a) del artículo 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia, se dice que : "... ni esta norma, que estructura una presunción de hecho a favor de los niños y adolescentes (no en su contra), permite declarar la paternidad, la presunción no tiene otro efecto que permitir la fijación provisional de alimentos, apreciando la negativa del padre o madre como indicio de mala fe, pero no permite declarar la paternidad, pues se requiere, para este fin, un juicio de conocimiento en el cual a falta de prueba de ADN, se deberá acreditar, por otros medios, los fundamentos de hecho de la acción"*.

Este criterio tiene un grave error judicial y se lo podría calificar como inexcusable, ya que como manifesté en el escrito anterior, que desde cuando se incorporó el adelanto científico al derecho, como en el caso del ADN, no cabe otras pruebas, como las que se indica en el Código Civil (Art. 251 inciso segundo numerales 1 y 2 que dicen: *"...En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1...2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se haya hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley"*.

El Art. 62 que se invoca, establece la regla de presunción de la concepción, regla que antes que la ciencia permita una prueba certera, estaba sujeta a que se pruebe la mala conducta de la madre, es decir que debía probarse que la mujer tenía relaciones sexuales no solo con el hombre que se presumía ser padre del menor, por lo tanto el exigir esta clase de pruebas va en contra de la mujer, en este caso de la demandada, razón por la cual van en contra de los derechos constitucionales señalados en el artículo 66 numerales 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador; consecuentemente, lo señalado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha, reitero, es un error que no ha sido enmendado por los juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone la Jurisprudencia de triple reiteración que dice: *El recurso de casación conlleva a subsanar "el error de juicio en las normas de derecho que determinado alcance sobre los hechos introducidos al proceso, otorgándole, aquél, otro diferente contra ley expresa"* (Resolución No. 83-99 Juicio No. 170-97, JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR [Fallos de Triple Reiteración) TOMO I. pag 314 y siguientes). Entonces, grave error, de los jueces ordinarios, al no valorar, la presunción de hecho, como prueba la renuente negativa de la demandada a concurrir a realizarse el examen de ADN.

7.12.- No es posible que en pleno siglo XXI, la capacidad de los jueces que también ejercen jurisdicción constitucional se quede estancada en la aplicación del principio de mera legalidad, cuando en la actualidad nos encontramos en el

neo constitucionalismo, por lo que me permito transcribir lo que dice la doctrina nacional al respecto: *"En el neoconstitucionalismo toda norma constitucional es aplicable, aun cuando tenga estructura de principio. La distinción entre normas programáticas y normas directamente aplicables, es irrelevante. Por supuesto que esta afirmación implica que las personas están sometidas, además de la ley a la Constitución, y que **requiere una dosis de creatividad de la persona que aplica al imaginar y crear la hipótesis de hecho y la obligación que emana del principio en el caso que aplica. La sujeción a la Constitución y la ley, se conoce como el principio de estricta legalidad"*** (Obra: Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado, página 52).

Empero, debo relatar que ya ha habido jueces que han aplicado y utilizado la dosis de creatividad que habla la doctrina, es el caso de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, siendo juez ponente el doctor Carlos Ramírez Romero [actual Presidente de la Corte Nacional], en sentencia dictada el 14 de junio del 2011 y que consta de autos. Otra, sentencia de mérito dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de 17 de enero de 2012, dictada en el juicio No. 402-2011-GNC, la misma que viene siendo analizada por la Corte Constitucional, a consecuencia de la acción extraordinaria de protección presentada por el actor.

También se puede encontrar en esta sentencia, el pronunciamiento en contrario de lo que se interpreta, en esta sentencia recurrida, consistente en el hecho de que el ADN es suficiente para demostrar que una persona no tiene la calidad de padre biológico del hijo que ha sido reconocido; por lo tanto, no puedo tener una comprensión lógica y menos jurídica de que no se dé el valor de presunción de hecho y por tanto de prueba, la negativa reiterada de la madre de la menor a someterse a la prueba del ADN.

7.13.- Si se dice, en la sentencia que el artículo 10 [135) del Código de la Niñez y Adolescencia, es aplicable únicamente a los alimentos; con este criterio, lo que se deduce es que los jueces se quedan en la aplicación de la mera legalidad, perjudicando de esta manera mi derecho a la seguridad Jurídica, esto, porque no se garantiza el principio del artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República, pues, no se puede sacrificar mi derecho a no tener obligación alimenticia y correr el riesgo de que se vuelva a privarme de la libertad en función de una obligación no cumplida, es decir, que el derecho de la menor por el reconocimiento voluntario que lo hice no pueda excluir mi derecho a trabajar y tener un patrimonio sin riesgo a que sea heredado por quien no tiene genéticamente derecho y que lo consiguió por engaño, vulnerando también mi dignidad y mi honor.

No puede ser posible, ni por sentido común, y menos por lógica jurídica, que la madre de la menor al negarse a realizar el examen de ADN -porque ella sabe que me engañó y porque no quiere perder las prebendas legales, con el reconocimiento a base de engaño, con vicio del consentimiento- la justicia ecuatoriana, me obligue a cumplir con los efectos que tiene el reconocimiento voluntario por ser el padre legal, por lo tanto, también se beneficie de los efectos jurídicos de dicho reconocimiento, una persona que no es mi hija biológica, únicamente, porque los juzgadores, afirman que la disposición 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia, no tiene las palabras textuales referente a los padres, reitero, esta forma de interpretar, además de ser errada es carente de

estudio y análisis jurídico; y de esta manera, la justicia ordinaria no solamente vulneran mis derechos civiles, sino que ponen en peligro mis derechos de libertad, que son derechos constitucionales, consagrados en normas, reglas y principios, que tienen que ser aplicados, como lo señala la doctrina ecuatoriana al decir: "**En el neoconstitucionalismo toda norma constitucional es aplicable, aún cuando tenga la estructura de un principio...**".

7.14.- Tan equivocados están los jueces que –dicen- hacen justicia constitucional que no toman en cuenta el espíritu de la ley, y esto lo afirmo y corroboro con el informe emitido por la Cruz Roja del Ecuador respecto al examen de ADN que adjunté en copia notariada, la misma que se realizó entre el compareciente y la menor que se dice, por las sentencias, es mi hija, y vendrá a conocimiento -ahora de los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional- una **CONCLUSIÓN IRREFUTABLE: NO SOY EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR** y, por tanto, se confirma lo que siempre en derecho se afirma, que el legislador al elaborar una norma siempre está más allá del texto de dicha norma, por lo tanto, los jueces deben estar siempre aplicando no solamente el texto, sino el espíritu de la ley, en el caso, la disposición del artículo 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia, no solamente debe ser aplicada en los casos de alimentos o únicamente a favor de los menores en criterio errado ya que si hay negativa en la realización del examen de ADN, el juzgador deberá aplicar en la forma que, si se realizara dicho examen de ADN, dentro de juicio de alimentos, o si acepta el demandado la paternidad, o si se resiste el demandado a realizar dicho examen de ADN, el juez de la Niñez y Adolescencia está en la obligación de resolver señalando que el demandado es el padre del menor y que se margine como tal en el Registro Civil; además, la sentencia adjuntada al proceso- afirma acertadamente que: "**Respecto del ADN, a cuyo alcance se refieren los fallos citados por el Tribunal ad quem, es necesario señalar que esta prueba no puede limitarse exclusivamente a los juicios de reconocimiento de la paternidad o maternidad, sino que tiene un mayor alcance yes apttmbte'a toáos los procesos Judiciales en ios que estén en discusión la filiación de una persona**".

7.15.- Para que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia subsane la vulneración de mis derechos constitucionales laborales, declarando, además NULA la sentencia de 22 de abril de 2014, las 09h51, por afectar a la seguridad jurídica de mis derechos, con fundamento en la prueba irrefutable del ADN que declara que no soy el padre biológico de la menor y que por engaño y error (vicio del consentimiento) procedí a su reconocimiento como hija, y se disponga la reparación material e inmaterial de mis derechos, lo cual motiva la presentación de la acción extraordinaria de protección, para que se aplique con relevancia constitucional la vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada por la ausencia de motivación y debido proceso y vulneración de derechos constitucionales.

7.16.- La relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de mis derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por motivación jurídica, sus implicaciones y sus nexos con los postulados constitucionales. Cito, al efecto, la sentencia No. 04-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009, caso No. 30-08-EP y,

sobre la temática principal, reparación total de derechos, como consecuencia del efecto de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, conforme el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es menester, entonces, que el máximo tribunal de justicia constitucional, se pronuncie sobre garantías procesales elementales como es la motivación, el derecho a la defensa, la tutela imparcial y expedita y la seguridad jurídica.

8.- PRETENSIÓN

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas precedentemente y puntualizadas las violaciones constitucionales y la relevancia constitucional del problema jurídico, que no ataca la justo o injusto del pronunciamiento judicial, sino la vulneración, en la sentencia, de la ausencia de motivación que afecta a las garantías básicas del debido proceso y por consecuencia, a la seguridad jurídica, con afectación indudable a mis derechos constitucionales que fueron reclamados en la justicia ordinaria, dentro de término, presento, por mis propios derechos **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la CORTE CONSTITUCIONAL**, a efectos de que, la sentencia de 22 de abril de 2014, las 09h51, que pone fin al proceso, se halla ejecutoriada y es definitiva en el ordenamiento jurídico, sea declarada inválida jurídicamente, a objeto de la reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados que fueron invocados en el proceso ordinario y en especial, en la impugnación extraordinaria de casación, y, en consecuencia, sean reparados mediante la expedición de una nueva sentencia, que recoja los argumentos de la declaración de la violación dictaminada por la Corte Constitucional, por acción y omisión, ordenando la reparación integral de mis derechos afectados, y que consisten en:

8.1.- La inexistencia de filiación consanguínea entre el accionante, en su calidad de legitimado activo y la menor Lorena Elizabeth Terán Ortega;

8.2.- Disponga la rectificación de la partida de nacimiento de Lorena Elizabeth Terán Ortega, nacida el 12 de mayo de 2008 e inscrita en el registro Civil de Quito, el 21 de octubre de 2008, eliminando la condición de padre de la menor, a través de la correspondiente marginación respectiva en el Registro Civil;

8.3.- Declare la inconstitucionalidad de cualquier ordenamiento jurídico secundario y además conexo, que declare plazos o términos para ejercer la acción de impugnación de paternidad o maternidad, en concordancia con la sentencia que, en su momento, expidió el Pleno de la Corte Constitucional declarando la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Civil;

8.4.- En uso de sus prerrogativas constitucionales, declare que el desacato y/o rebeldía a órdenes dispuestas por autoridad pública judicial que implique la conculcación de derechos constitucionales determina, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes, la responsabilidad de reparar material e inmaterialmente, de quien con sus acciones ha obstruido e inducido a error a la administración de justicia.

Las pretensiones se encajan en la justificación de la relevancia del problema jurídico, pues, no estoy reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, reclamo el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso, aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y la violación de los derechos constitucionales, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el fallo.

He procurado, mas bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales ya mencionados.

Los fundamentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si he citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

Las conculcaciones referidas, la doctrina y jurisprudencia citadas, son todas de carácter constitucional.

9.- TRÁMITE

La Corte Constitucional y por ella, sus juezas y jueces se dignarán dar a la presente acción extraordinaria de protección, el trámite establecido en el Reglamento de Trámite de Expedientes de Competencia de la Corte Constitucional; y,

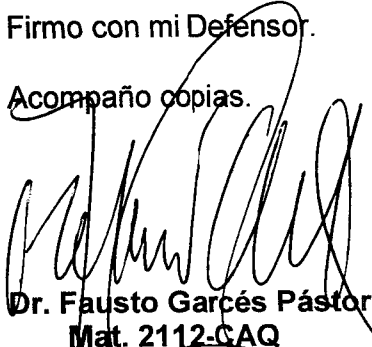
10.- CITACIÓN CON LA ACCION EXTRAORDINARIA Y NOTIFICACIONES.-

A los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia se les citará con la presente demanda en sus oficinas de la Corte Nacional de Justicia, de esta ciudad de Quito.


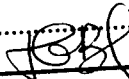
Mis notificaciones en las casillas constitucional No. 2 y judicial No. 680 en la Corte Constitucional como en el Palacio de Justicia, de esta ciudad de Quito.

Firmo con mi Defensor.

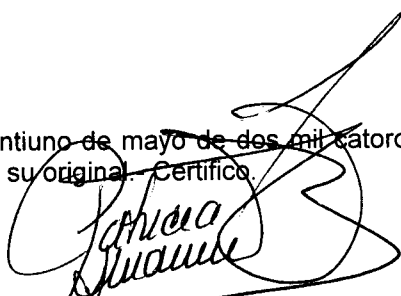
Acompaño copias.


Dr. Fausto Garcés Pástor
Mat. 2112-CAQ


Dr. Domingo Ramiro Terán Villegas

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES	
RECIBIDO	
FECHA: 21-05-14	HORA: 11h41
ANEXOS:	
FIRMA: 	

Presentado el día de hoy, miércoles veintiuno de mayo de dos mil catorce, a las once horas con cuarenta y un minutos. Con copia igual a su original. Certifico.



Dra. Patricia Velasco Mesias
SECRETARIA RELATORA